

**REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES**

ACUERDO No. 08-00
(de 22 de mayo de 2000)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 creó la Comisión Nacional de Valores como un ente autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio.

Que según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores para prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de las personas que al tenor de dicho Decreto están obligadas a presentar informes financieros ante la Comisión Nacional de Valores.

Que en cumplimiento de dicha función, se ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer las normas aplicables sobre la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las normas aplicables sobre la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas sujetas a reporte según el Decreto Ley 1 de 1999.

**CAPITULO I
I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1o.: Las normas del presente acuerdo se aplicarán de forma supletoria a las disposiciones contenidas en el **Acuerdo No.2** mediante el cual se establece que los emisores e intermediarios deberán presentar los Estados Financieros de conformidad con:

- a) Normas Internacionales de Contabilidad de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (NIC'S);
- b) Los principios contables generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP); aplicados en forma consistente.

Artículo 2o.: Para efecto de este acuerdo, a los términos que aparecen a continuación, se les atribuirá, el significado siguiente:

Estados Financieros: El término estados financieros, cubre balances generales, estados de resultados o cuentas de pérdidas y ganancias, estados de cambios en la situación financiera, notas y otros estados y material explicativo que se identifiquen como parte integrante de los estados financieros.

Estados Financieros Auditados: Se considera Estados Financieros Auditados aquellos que resultan de la intervención de un Contador Público Autorizado independiente y que comprenden el examen de los libros y demás registros de contabilidad, de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estados Financieros Interinos: Se considera Estados Financieros Interinos aquellos que resultan de la intervención de un Contador Público Autorizado para un período contable menor de un año tales como mensuales o trimestrales, basados en principios de contabilidad utilizados en los estados financieros anuales auditados del año anterior.

Artículo 3o. : Para presentar razonablemente la situación financiera de las personas, así como el resultado de sus operaciones, es necesaria la presentación de estados financieros que incluyan todos los datos financieros registrados según lo dispone el Artículo Primero del Acuerdo N° 2 del 28 de febrero de 2000.

Dichos Estados Financieros están comprendidos al menos por:

- a) Balance General;
- b) Estado de Resultados;
- c) Una declaración que muestre ya sea: (i) Todos los cambios en capital; o (ii) cambios en capital distintos a los que se originan de transacciones de capital con los dueños y distribuciones a los dueños;
- d) Estado de Flujo de Efectivo
- d) Políticas Contables y notas explicativas.

Artículo 4o.: Las notas a los Estados Financieros son las explicaciones necesarias y esenciales para aclarar o facilitar el análisis y evaluación de los Estados Financieros y podrán referirse a lo siguiente:

1. Información adicional para la mejor comprensión del Balance General.
2. Información adicional para la mejor comprensión del Estado de Resultados.
3. Información adicional que se refiere a las contingencias, los compromisos, los planes futuros y los eventos posteriores a la fecha de los Estados Financieros.

CAPITULO II

II. OPINION DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO EN ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

Artículo 5o.: Los Estados Financieros deberán incluir una opinión expresada del Contador Público Autorizado independiente que llevó a cabo la auditoria, o en su defecto, una indicación de las razones por las cuales no se pudo expresar una opinión.

Artículo 6o.: La opinión con o sin salvedades debe incluir lo siguiente:

1. La fecha de la opinión la cual debe coincidir con la fecha de la terminación del auditó.
2. La denominación de los estados financieros que se certifican.
3. El período de contabilidad que se certifica.
4. Si el examen se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoria generalmente aceptadas.
5. El dictamen propiamente dicho.
6. Si los Estados Financieros se confeccionaron de acuerdo con las normas contenidas en el Artículo Primero del Acuerdo 2 del 28 de febrero de 2000.
7. Si existe uniformidad entre los dos últimos períodos en la preparación de los Estados Financieros.
8. Nombre, firma y número de licencia del Contador Público Autorizado independiente responsable en caso de persona natural, si se aplica.

Quando el Contador Público Autorizado no ha llevado a cabo un auditó o los procedimientos seguidos no son suficientes, debe indicar claramente en la opinión y en cada una de las páginas de los Estados Financieros que los mismos no están Auditados.

CAPITULO III

III. INDEPENDENCIA DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

Artículo 7o: Los Estados Financieros y demás información financiera que deban presentar las personas naturales o jurídicas al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, ante la Comisión Nacional de Valores deben estar certificados por un Contador Público Autorizado idóneo en la República de Panamá de conformidad con la Ley 57 de 1978. .

Cuando los estados financieros de una persona presentados en la Comisión Nacional de Valores sean preparados por un Contador Público Autorizado fuera de la República de Panamá deberá acompañar documentos de la autoridad oficial pertinente del país donde opera la peticionaria haciendo constar la idoneidad del Contador Público Autorizado.

Artículo 8o.: La independencia es un requisito indispensable para que un Contador Público Autorizado pueda expresar una opinión sobre los Estados Financieros requeridos a las personas naturales o jurídicas por la Comisión Nacional de Valores, en adición al estricto cumplimiento del Código de Ética Profesional para los Contadores Públicos aprobado mediante Decreto 26 del 17 de mayo de 1984..

Para los efectos de la presentación de los Estados Financieros aquí requeridos, no se considerará independiente al Contador Público Autorizado o a la firma de Contadores Públicos Autorizados, sus Socios o Ejecutivos que durante los períodos que certifican hayan sido de la persona que certifican:

- a) Contador
- b) Auditor;
- c) Contralor;
- d) Director o Dignatario.
- e) Propietario efectivo del 5% o más de las acciones en circulación de la persona en cuestión;
- f) Ejecutivo, Socio, Consultor, Asesor o Empleado administrativo;
- g) Promotor, corredor, agente distribuidor o agente fiduciario de sus valores;
- h) Cónyuge y parientes del primer grado de afinidad y consanguinidad de los directores, dignatarios o accionistas de la persona que certifican cuando se trate de persona jurídica.

Para determinar si un Contador Público Autorizado es o no independiente, la Comisión Nacional de Valores podrá establecer criterios y solicitar la documentación probatoria necesaria.

CAPITULO IV

IV. DE LA PERIODICIDAD, LA FORMA Y CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 9o: Todas las personas que al tenor del Decreto Ley 1 de 1999, tengan la obligación de presentar informes financieros deberán hacerlo con la siguiente periodicidad.

- a) Anual: Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre fiscal correspondiente.
- b) Trimestral: Dentro de los sesenta (60) días calendarios al cierre trimestral.
- c) Especial: Aquellos períodos que determine la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de estados financieros preparados fuera de la República de Panamá, la Comisión Nacional de Valores podrá recibir dichos estados financieros en el idioma del país de origen del emisor para los propósitos de que los emisores extranjeros puedan cumplir con los plazos dentro de los cuales deben presentar sus estados financieros anuales e interinos a la Comisión Nacional de Valores, pero quedarán en todo caso obligados a presentar una traducción al Español de dichos estados financieros preparados por un traductor público autorizado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de dichos estados financieros.

Los informes financieros anuales deberán ser auditados por Contador Público Autorizado independiente y los trimestrales deben ser refrendados por un Contador Público Autorizado.

Artículo 10o: Dentro del período de noventa (90) días calendarios siguientes al cierre fiscal y sesenta (60) días calendarios siguientes al cierre trimestral los emisores presentarán a la Comisión Nacional de Valores, y deberán remitirlo a todos y cada uno de sus tenedores de las clases de títulos que estén emitidos y en circulación copia completa de dichos informes financieros por medios escritos, disquetes o redes electrónicas.

Artículo 11o.: Los Estados Financieros que las personas presenten a la Comisión Nacional de Valores deberán reflejar las cuentas y partidas que resulten relevantes para que los inversionistas y/o tenedores registrados puedan hacerse una idea clara de la situación y perspectivas del emisor o persona sujeta a regulación.

A tal efecto en los Estados Financieros o en sus Anexos se desglosarán, hasta donde sea práctico, los hechos relevantes y solo podrán omitirse partidas que sean insignificantes.

Artículo 12o.: Toda sociedad que presente Estados Financieros Consolidados a la Comisión Nacional de Valores, deberá presentar los anexos de consolidación pertinentes incluyendo la hoja de trabajo en que muestre la forma de consolidación de cada una de las compañías incluidas en dicho Estado.

Artículo 13o.: Cualquier información adicional presentada o solicitada con relación a los Estados Financieros debe ser sometida a los mismos requisitos que la información original.

Artículo 14o.: Todos los importes presentados en los Estados Financieros deberán ser expresados en Balboas o Dólares. Cuando exista conversión de importe de moneda extranjera a Balboas o Dólares, se indicará la base de conversión, las restricciones de cambio, si las hubiere, así como el importe y disposición de las ganancias o pérdidas que resultasen de dicha conversión.

CAPITULO V V. CAMBIO DE AUDITORES O CONTADORES

Artículo 15o: Si durante los dos períodos fiscales más recientes o cualquier otro período interino subsiguiente, un contador público autorizado que anteriormente actuaba como el contador principal en las auditorías efectuados a los estados financieros de la persona o un contador independiente que anteriormente realizaba las auditorías a una subsidiaria y cuyos informes gozaban de la confianza del contador público autorizado principal hubiese renunciado (o hubiese indicado que declinaba continuar luego de completar el último auditado) o hubiese sido despedido, entonces la persona deberá:

(i) Indicar si el contador renunció, declino continuar como tal o fue despedido y la fecha de tal evento.

(ii) Indicar si el informe preparado por el contador principal para cualquiera de los últimos dos años contenía una opinión adversa o estaba sin opinión o fue de alguna forma modificado en su enfoque de auditoría, en su veracidad o en los principios contables, en cuyo caso deberá describir la naturaleza de dicha opinión adversa, la falta de opinión, la modificación o la calificación.

(iii) Indique si la decisión de cambiar de contadores fue recomendada o aprobada por:

a) Un Comité de Auditoría o similar de la Junta Directiva, en el caso de que la persona tenga dicho comité; o

b) La Junta Directiva, si la persona no tiene un Comité como tal.

(iv) La persona deberá indicar si durante los dos últimos periodos fiscales o cualquier otro periodo interino subsiguiente que hubiese precedido a dicha renuncia, retiro o despido hubo desacuerdos con el contador anterior por cualquier asunto relacionado con principios o practicas contables, revelaciones en los estados financieros o en el enfoque para desarrollar los procedimientos de auditoria; desacuerdos estos que de no haber sido resueltos a satisfacción por el contador anterior hubiesen podido ocasionar que

hubiese hecho referencia a los hechos relacionados a este informe.

(v) También;

(a) Describa dicho desacuerdo;

(b) Indique si el Comité de Auditoría o uno similar de la Junta Directiva, o la Junta Directiva, discutieron dicho asunto en cada uno de los casos surgidos que ocasionaron el desacuerdo con el contador; y

(c) Indique si la persona ha autorizado al contador anterior a responder todas las preguntas que el contador que lo reemplazo le haga relacionadas con el asunto en cuestión de todos y cada uno de los desacuerdos surgidos y en caso negativo describa la naturaleza de dicha limitación y las razones de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo no será aplicable a los Estados Soberanos y a las Sociedades de Inversión.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Numeral 5 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil (2000).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ELLIS V. CANO

Comisionado Presidente

ROBERTO BRENES P.

Comisionado Vicepresidente

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado